

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00515-00
ACCIONANTE	YORDANO BELEÑO PITALÚA
ACCIONADA:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA BOLÍVAR

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de Tutela incoada, por el abogado **YORDANO BELEÑO PITALÚA** en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA BOLÍVAR** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que, en fecha treinta y uno (31) de agosto del presente año 2021, presentó petición de información e inicio de actuación administrativa sobre un bien inmueble, detallado en el escrito de demanda, ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, sin que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la encartada resolviera de fondo su solicitud.

Solicita el accionante que se conceda la tutela de su derecho fundamental de petición y se ordene a la encartada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, a dar respuesta de fondo y apertura a actuaciones administrativa en relación con el folio de matrícula inmobiliaria 060-116895.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veinte (20) de octubre del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a los vinculados, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción de tutela se vincularon a los señores **HUGO CABALLERO BALLESTEROS, SAUL CABALLERO PUPO, MICAELA PATERNINA HERRERA, BIENVENIDO PATERNINA ANGULO, BENILDA PATERNINA MENDOZA y JULIO CÉSAR GÓMEZ JULIO** y a la **FISCALÍA 8 SECCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**.

Síntesis de la contestación por parte de la FISCALÍA 8 SECCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Manifiesta la Fiscal Seccional 17 con funciones de coordinación, en lo pertinente y relevante al caso en estudio, que el señor **HUGO CABALLERO BALLESTEROS**, no aparece dentro de la investigación penal como sujeto procesal. Que ésta, como sujeto procesal debe guardar la reserva del sumario por lo que no se extiende en los hechos que originaron la apertura de dicha investigación, aclara que esa Fiscalía Seccional 8 no está incurso en omisión que pudiera dar origen a esta acción de tutela y que el derecho de petición fue incoado ante organismo distinto.

Se deja constancia que la encartada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, no emitió el informe solicitado con la admisión de esta acción de tutela.

De igual manera, se deja constancia que los vinculados señores **HUGO CABALLERO BALLESTEROS, SAUL CABALLERO PUPO, MICAELA PATERNINA HERRERA, BIENVENIDO**

PATERNINA ANGULO, BENILDA PATERNINA MENDOZA y JULIO CÉSAR GÓMEZ JULIO, no se pronunciaron sobre los hechos que dieron origen a esta acción de tutela.

En el caso que nos ocupa, observa el Despacho que la presente acción de tutela está incoada por el profesional del derecho **YORDANO BELEÑO PITALÚA**, quien manifiesta actuar a nombre propio, sin embargo, conforme al hecho segundo del escrito de tutela, se infiere que los titulares del derecho que invoca son sus poderdantes herederos de la señora **FRANCISCA GÓMEZ PALACIO**. De igual manera en su escrito dirigido a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, el accionante manifiesta que actúa en nombre y representación del señor **HUGO CABALLERO BALLESTEROS** y de los demás herederos de la señora **FRANCISCA BARRIOS DE GÓMEZ**.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

En el caso que nos ocupa, los titulares del derecho son el señor **HUGO CABALLERO BALLESTEROS** y los demás herederos de la señora **FRANCISCA BARRIOS DE GÓMEZ**, conforme a lo señalado por el accionante en su escrito de tutela y los anexos de la misma.

El abogado y accionante no allega a su escrito de tutela poder conferido por los titulares del derecho, para incoar la presente acción de tutela, pese a que los señala como sus poderdantes.

Problema Jurídico.

¿Está legitimado el accionante para actuar dentro de esta acción de tutela, siendo que no acredita poder conferido por los titulares del Derecho invocado?

Artículo 10. Decreto 2591 de 1991

La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

Como ya se señaló, el abogado y accionante, no anexa poder conferido por los titulares del derecho invocado a través de esta acción de tutela, es decir, que el profesional del derecho no ha demostrado la calidad en la que actúa dentro de este trámite preferencial; por ello, es del caso traer a colación el criterio de la Corte en relación con la Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela.

SENTENCIA T-610/11

“Según los enunciados del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, indica que la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante y contempló la posibilidad de la agencia de derechos ajenos, de tal forma que un tercero, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá presentar acción de tutela en su nombre.

La legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados para lo cual, a partir de las normas antes señaladas, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela: (i) la del ejercicio directo de la acción. (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo) y (iv) la del ejercicio a través de agente oficioso.

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el mismo es un acto jurídico formal que debe realizarse por escrito, el cual se denomina poder y se presume auténtico, debe ser especial y el destinatario del acto de apoderamiento debe ser un profesional del derecho, habilitado con tarjeta profesional. El principal efecto del apoderamiento, es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo."

Como así lo ha señalado la Corte en los apartes de sentencia acabados de transcribir, en lo pertinente a la legitimación por activa, que ésta se predica en lo que se refiere a la acción de tutela, específicamente al titular del derecho y en el caso que nos ocupa, conforme lo ha señalado en su escrito de demanda y en su solicitud ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, los señores **HUGO CABALLERO BALLESTEROS y los demás herederos de la señora FRANCISCA BARRIOS DE GÓMEZ** son los titulares del derecho invocado a través de esta acción de tutela, y el accionante no tiene poder para incoar esta acción, careciendo así de legitimación por activa.

De igual manera se refiere la Corte a la necesidad de presentación de poder auténtico, para demostrar la legitimación en la causa por activa en **Sentencia T-001 de 1997**

"Si bien el artículo 86 de la Constitución permite el ejercicio directo de la acción de tutela a toda persona, aun las menores de edad, cuando ellas resuelven obrar confiriendo mandato para la actuación judicial correspondiente, el apoderado tiene la obligación de acreditar la condición en que actúa.

Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado.

Ahora bien, cabe en materia de tutela la agencia oficiosa, pero ella únicamente tiene cabida cuando el titular de los derechos fundamentales alegados "no esté en condiciones de promover su propia defensa", circunstancia que, por mandato legal expreso, deberá manifestarse en la solicitud (Artículo 10, Decreto 2591 de 1991).

...No obstante la informalidad propia de la tutela y la presunción de autenticidad que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece a favor de los poderes presentados, es entendido, por las características de la acción, que todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión."

Así las cosas, se concluye que ante la falta de legitimación en la causa por activa del profesional del derecho quien incoa la presente acción de tutela, se ha de declarar improcedente la misma, como enseguida se hace.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por el abogado **YORDANO BELEÑO PITALÚA**, por las razones expuestas en la parte interna de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a7677d3353cfa866605b57f070adc660af56b07975449dfb281b16bd97aa1a

Documento generado en 03/11/2021 01:49:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>